



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 22 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/268/2025 Y ACUMULADO CJ/JIN/269/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Se declara que los agravios formulados por las personas actoras en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025 son INFUNDADOS (y, en su caso, inoperantes en lo señalado), en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO.*

SEGUNDO. *Se CONFIRMA el acto impugnado, consistente en la determinación adoptada en la Asamblea Municipal del PAN en Saltillo, celebrada el 5 de octubre de 2025, relativa a la no ratificación por votación económica de las personas aspirantes a propuesta para consejerías estatales.*

TERCERO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los actores y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/268/2025 Y ACUMULADO
CJ/JIN/269/2025.

ACTORES: SILVIA ARACELI OROPEZA
ENRÍQUEZ, ROSA MARÍA ROSALES
BALZADÚA, LAURA GUADALUPE HERRERA
GUAJARDO, LAURA KARINA RAMÍREZ
RAMÍREZ, SARA SOFÍA BURCIAGA DÁVILA,
JORGE ARTURO ROSALES SAADE, BRAULIO
ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA Y JOSÉ
GUADALUPE PALACIOS ORTÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA Y
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN
SALTILO, COAHUILA.

ACTO IMPUGNADO: NO RATIFICACIÓN DE LA
DESIGNACIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES
VÁLIDAMENTE REGISTRADAS Y
DECLARADAS ELEGIBLES PARA INTEGRAR
EL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE
DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 21 de enero de 2026.



VISTOS los autos que integran los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados con las claves **CJ/JIN/268/2025 Y CJ/JIN/269/2025**, promovidos por las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el encabezado, en contra de la no ratificación de su designación como integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en cumplimiento con la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA**, dentro del expediente con denominación alfanumérica **TECZ-JDC-25/2025**, mediante la cual ordena revocar la sentencia primigenia dictada por esta Comisión, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

G L O S A R I O

Actores/personas actoras	Silvia Araceli Oropeza Enríquez, Rosa María Rosales Balzadúa, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, Laura Karina Ramírez Ramírez, Sara Sofía Burciaga Dávila, Jorge Arturo Rosales Saade, Braulio Enrique Medina De La Rosa Y José Guadalupe Palacios Ortíz.
Responsables	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila y Comité Directivo Municipal del PAN en Saltillo, Coahuila.
CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales en Coahuila.
PAN	Partido Acción Nacional
CDE	Comité Estatal de Coahuila.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo, Coahuila.



Comisión de Justicia/Comisión	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento/Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Convocatoria Consejo Estatal	Convocatoria de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el Comité Estatal en Coahuila, para la elección de aspirantes a integrar el Consejo Estatal.
Normas complementarias	Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo Coahuila, a celebrarse el 5 de octubre de 2025.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria Consejo Estatal.** Con fecha 4 de julio de 2025, el CDE emitió la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Coahuila, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: <https://pan.org.mx/wp->

content/uploads/2025/07/COAHUILA_CONVOCATORIA-EVALUACION-ESTATAL.pdf?utm_source=chatgpt.com

2. **Convocatoria y Normas complementarias.** Con fecha 5 de septiembre de 2025, el CDE emitió la Convocatoria, adjuntando a la misma las Normas Complementarias emitidas por el CEN, para la Asamblea Municipal del CDM Saltillo, mediante la cual se llevó a cabo la elección de las propuestas de integrantes del Consejo Estatal.
3. **Acuerdo de procedencia.** Con fecha 21 de septiembre de 2025, la Responsable emitió el Acuerdo CEPE/096/2025, mediante el cual declaró procedentes las solicitudes de registro de las personas Actoras como aspirantes a propuestas para integrar el Consejo Estatal del PAN en Coahuila, por haber cumplido con los requisitos previstos en los Estatutos, el Reglamento de Órganos Estatales, el ROEM, la Convocatoria y las Normas Complementarias.
4. **Asamblea Municipal de Saltillo.** Con fecha 5 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Saltillo, mediante la Asamblea voto en contra de la ratificación de las propuestas a Consejeras y Consejeros Estatales del Municipio de Saltillo, Coahuila.
5. **Juicio de Inconformidad.** Toda vez que los Actores no fueron ratificados en la Asamblea citada en el antecedente 2, con fecha 9 de octubre de 2025, presentaron Juicio de Inconformidad ante la CEPE, mismo que fue remitido a esta Comisión.
6. **Sentencia.** Con fecha 25 de octubre de 2025, esta Comisión dictó la resolución correspondiente.

7. JDC. Inconformes con la resolución emitida por esta Comisión, los Actores presentaron JDC ante el Tribunal.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

Único. Sentencia. En cumplimiento con la resolución emitida por el Tribunal, dentro del expediente con denominación alfanumérica TECZ-JDC-25/2025, atendiendo a la revocación de la sentencia primigenia emitida por esta Comisión, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Forma

Las demandas cumplen con los requisitos esenciales de presentación previstos por el Reglamento de Justicia (identificación de actores, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, agravios, pruebas y firma), además de señalar medios electrónicos para notificación, lo cual es admisible conforme a las reglas internas de notificaciones del propio Reglamento.

2. Oportunidad

Las demandas se presentaron el 9 de octubre de 2025, dentro del plazo previsto en la normativa interna aplicable a impugnaciones de asambleas municipales (Normas Complementarias, Capítulo XX), al controvertirse hechos ocurridos el 5 de octubre de 2025.

3. Legitimación e interés

Las personas promoventes comparecen en su carácter de militantes y aspirantes registrados como propuesta a consejeros estatales (Acuerdo CEPE/096/2025), por lo cual cuentan con interés jurídico para controvertir determinaciones del proceso en que participan.

4. Definitividad interna

Se satisface al ser éste el medio intrapartidario previsto para controvertir los actos de asamblea municipal conforme a la normativa aplicable.

5. Inexistencia de causales de improcedencia

Del estudio oficioso de los presupuestos procesales y de las constancias, no se advierte la actualización de causal de improcedencia que impida el análisis de fondo. En consecuencia, procede el estudio de los agravios.

TERCERO.- PARTES Y DETERMINACIÓN SOBRE TERCEROS INTERESADOS

1. Comparecencias presentadas como “terceros interesados”

Obran escritos suscritos por: Michel Ramos Martínez, Tamara Guerrero Zapata, Juan Fernando Rodríguez Castillo, Jonathan Méndez Álvarez, Sergio Adrián Moreno Esquivel y Ana Laura Rivera González, mediante los cuales pretenden comparecer como “terceros interesados”.

2. Determinación (cumplimiento del Tribunal)

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal y en atención a la normativa interna:

- El Reglamento de Justicia reconoce como parte “tercero interesado o compareciente” únicamente a quien cuente con interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora (artículo 20, fracción III, del Reglamento de Justicia).
- El propio Reglamento exige que el escrito de comparecencia exponga razón del interés jurídico y pretensiones, en términos de los requisitos aplicables (artículo 25 del Reglamento de Justicia).

En el caso, tales comparecencias no acreditan un derecho incompatible con las pretensiones de las personas actoras. Sus manifestaciones se sustentan, esencialmente, en:

- a) Su calidad de militantes;
- b) Su participación en la Asamblea Municipal; y/o
- c) Su interés en que subsistan los resultados.

Esas circunstancias no individualizan un derecho propio incompatible con el de las personas actoras, pues no se acredita que la estimación del medio intrapartidario implique una afectación jurídica directa a su esfera de derechos en términos de oposición real a la pretensión actora.

3. Resolución sobre terceros interesados.

Por tanto, **NO SE RECONOCE** la calidad de terceros interesados a las personas mencionadas y, en consecuencia:

- Se tienen por no presentados sus escritos en tal carácter para efectos de la resolución de fondo; y

- Se prescinde de considerar sus argumentos y manifestaciones en el estudio del asunto, limitándose el análisis a lo planteado por las personas actoras y por las autoridades responsables.

(Esto se realiza en cumplimiento directo del apartado de efectos de la sentencia TECZ-JDC-25/2025).

CUARTO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LITIS.

Acto impugnado

La determinación adoptada en la Asamblea Municipal del PAN en Saltillo, celebrada el 5 de octubre de 2025, consistente en no ratificar por votación económica a las personas aspirantes registradas y declaradas elegibles para integrar el Consejo Estatal.

Litis

Determinar si, a partir de los agravios formulados y las constancias del expediente:

1. La decisión de no ratificación por votación económica se apegó a la normativa interna aplicable (ROEM y Normas Complementarias).
2. Si durante la Asamblea Municipal existieron irregularidades en organización, conducción y votación que, por su entidad, afecten la validez del acto impugnado.
3. Si se vulneró el principio de paridad y/o derechos de las mujeres militantes con motivo de lo ocurrido.
4. Pronunciarse expresamente sobre la irregularidad alegada respecto a que la Delegada y Presidenta del CDE habría presidido la Asamblea, y sus consecuencias jurídicas (si se acredita).
5. Valorar todas las pruebas ofrecidas por las partes y las constancias que obran en autos, de manera integral.

QUINTO.- MEDIOS PROBATORIOS.

Conforme a las constancias integradas y a lo ofrecido por las partes, se cuenta, esencialmente, con:

A) De las partes actoras

1. Copias simples de credenciales para votar.
2. Convocatoria y Normas Complementarias (copia simple).
3. Acuerdo CEPE/096/2025 (copia simple).
4. Solicitudes de documentación presentadas ante órganos partidistas (para acreditar petición de documentales vía informe).
5. Memoria USB con videogramaciones (prueba técnica).

B) De las autoridades responsables (CEPE y CDM)

1. Acta de Asamblea Municipal de 5 de octubre de 2025 (documental).
2. Acta de escrutinio y cómputo / jornada electoral del proceso de propuestas al Consejo Estatal (documental).
3. Acta de incidentes suscrita por Eva Flores Rocha (documental).
4. Acta circunstanciada suscrita por auxiliar CEPE José Alejandro Cortés Rodríguez (documental).
5. Oficio CEPE/030/2025 (auxiliares designados para mesas de registro) (documental).
6. Cédulas de publicación y retiro; avisos de interposición; informes circunstanciados.

Valoración

Para el ofrecimiento, recepción y valoración probatoria, se aplica el Reglamento de Justicia (capítulo de pruebas) y, de manera supletoria, los parámetros generales sobre pruebas técnicas, objeto y valoración conforme a reglas de la lógica y sana crítica recogidos en la

normativa electoral general citada en el propio expediente y por las partes (p. ej., reglas sobre identificación del hecho a probar en pruebas técnicas).

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON “OMISIÓN DE RATIFICAR” Y PRETENDIDA “RATIFICACIÓN AUTOMÁTICA”

Agravio 1 (mujeres y hombres): “Omisión de ratificar a aspirantes válidamente registrados; ratificación debía ser automática”

Planteamiento

Las personas actoras sostienen, en esencia, que:

- Al existir finalmente 12 aspirantes (6 mujeres y 6 hombres) y 12 propuestas disponibles, con paridad, lo procedente era una “ratificación formal” que, en su visión, operaría sin posibilidad real de rechazo o sin exigencia de mayoría; y
- Que la Asamblea o autoridades responsables “omitieron ratificar” y pretendieron sustituirlo por “insaculación”.

Marco normativo aplicable

1. Normas Complementarias (Capítulo XV):

- **Numeral 68:** “Si el número de registros de aspirantes por género (...) es igual o menor al número de propuestas a que tenga derecho el municipio, se someterán a ratificación por votación económica.”
- **Numeral 69:** Si no se realiza la Asamblea Municipal, se tendrán por no presentadas las propuestas del municipio.

2. ROEM (Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN):

- **Artículo 20 (citado por las partes y obrante en autos):** prevé que, si el número de candidatos registrados cumple paridad y es igual o menor al número de propuestas, “se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.”

Análisis

1. No existe “ratificación automática” prevista por la normativa aplicable. La norma es expresa: aun en el supuesto de igualdad o menor número de registros respecto de propuestas, la ratificación debe someterse a votación económica (Normas Complementarias, numeral 68; ROEM, artículo 20).
2. El acto impugnado no es “omisión de ratificar” atribuible a CEPE/CDM, **sino** resultado de una votación económica.
3. De las constancias documentales (Acta de Asamblea Municipal y Acta de escrutinio y cómputo) se acredita que:
 - Se sometió a votación económica por género;
 - Hubo resultado mayoritario en sentido **NO** para hombres y para mujeres;
 - En consecuencia, el acuerdo de la Asamblea fue **no ratificar**.
4. **Sobre la afirmación de “insaculación” para consejerías estatales.**
Las personas actoras afirman que “se anunció” insaculación. Sin embargo:
 - No se acredita con documental del acta de asamblea que se haya realizado insaculación para consejerías estatales.
 - El propio cuerpo normativo contempla insaculación para delegados numerarios (Normas Complementarias, capítulo XIV), lo cual es un procedimiento distinto.
 - Las constancias principales del acto impugnado (actas) reflejan votación económica y resultado de no ratificación, no un mecanismo de sorteo para consejerías.

Conclusión del agravio 1.

El agravio resulta **INFUNDADO** en cuanto pretende sostener que la ratificación debía operar de manera automática o que existió una “omisión” atribuible a las responsables. Lo acreditado es que existió el procedimiento previsto: **votación económica**, cuyo resultado fue la **no ratificación**.

B) AGRAVIOS SOBRE “FALTA DE CONDICIONES DE CERTEZA EN LA VOTACIÓN” Y SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ASAMBLEA.

Agravio 2 (mujeres y hombres): “Falta de condiciones materiales; votación repetida; falta de control; falta de explicación; quórum; inconsistencias; negativa de notario; negativa de incidentes; distribución de dádivas; falta de verificación de identidad; etc.”

1) Supuesta repetición “tres veces” de votación sin resultados concluyentes

Planteamiento: Los actores afirman que hubo tres votaciones sin claridad.

Constancias relevantes:

- El Acta de la Asamblea Municipal: refiere la votación económica y el resultado de conteo (no ratificación).
- El Acta de escrutinio y cómputo: contiene registro de resultados y menciona boletas/urna, así como la situación de renuncias.
- Videos aportados por las partes actoras: Con de los mismos no se logra determinar de manera fehaciente lo referente a las tres votaciones citadas.

Determinación:

- Con los documentos principales, sí existe constancia de un ejercicio de votación económica y su resultado.

- Aun si hubiera existido repetición de conteos, por sí mismo ello no invalida la decisión, salvo que se acreditará que se impidió conocer el sentido mayoritario o que se alteró el resultado, lo cual no aconteció.
- En autos no existe medio documental objetivo que acredite que se realizaron “tres votaciones” con resultados contradictorios o que el resultado final fuera indeterminado.

Conclusión parcial: No se acredita la irregularidad en términos de determinancia para invalidar el acto; queda en el ámbito de afirmación no corroborada frente a actas que sí muestran un resultado.

2) Falta de explicación del procedimiento (punto 8 del orden del día)

Planteamiento: se alega que no se explicó el método.

Constancias:

- La Convocatoria y orden del día que contemplan explicación.
- No obra constancia directa que demuestre “ausencia total” de explicación; el acta de asamblea describe el desarrollo del orden del día y la mecánica general.
- Los videos aportados por las personas actoras, no acreditan por sí mismos la falta de explicación en el procedimiento.

Determinación:

La falta de explicación tendría que acreditarse con elementos objetivos (por ejemplo, acta que lo omitiera expresamente o prueba técnica puntual). En autos, no hay elemento objetivo que demuestre que el método no fue explicado; por el contrario, la asamblea aplicó el mecanismo previsto (votación económica por ratificación).

Conclusión parcial: No se acreditó la falta de explicación del procedimiento.

3) Quórum y número de asistentes

Planteamiento: se alega falta de certeza del quórum.

Constancias:

- El Acta de la Asamblea Municipal: indica que se registraron 144 de un total de 375, declarando quórum.
- Las Normas Complementarias: de acuerdo con las normas, el quórum municipal se integra con registro de al menos 10% del listado nominal (numeral 45).
- Las fotografías y videos adjuntos, no acreditan por sí mismos, la falta de certeza del quórum al momento de la votación.

Determinación:

Conforme al numeral 45, el quórum se determina por el porcentaje del listado nominal y no por la “mitad más uno”. De tal manera que, toda vez que el acta consigna un registro que supera el 10% de 375, el quórum se considera válido y, por tanto, legal.

No existe prueba en autos que desvirtúe el dato asentado en el acta ni se acredita que el registro o quórum hayan sido simulados.

Conclusión parcial: No se acredita la irregularidad; el quórum se tuvo por cumplido conforme a la regla aplicable.

4) Registro, control de acceso y verificación de identidad de la militancia activa.

Planteamiento: Se afirma que no se verificó identidad, no se revisó padrón y se permitió votar a no militantes.

Constancias:

- Las Normas Complementarias prevén registro con credencial del INE y firma; posibilidad de herramientas adicionales previa autorización (numerales 39 a 44).
- El acta circunstanciada del auxiliar de la CEPE (José Alejandro Cortés Rodríguez) describe una revisión minuciosa de vigencia de credenciales y eventos de presión/amenazas respecto del registro.

- El oficio CEPE/030/2025 designa auxiliares en mesas de registro.

Determinación:

La constancia circunstanciada acredita que se llevó a cabo el registro y la revisión de credenciales, no su ausencia.

Para afirmar que votaron no militantes sería necesario acreditar, por ejemplo, casos concretos de personas registradas sin estar en el listado nominal definitivo, o irregularidades cuantificables que afecten el resultado, lo cual no aconteció.

En autos no se acredita (con evidencia objetiva) que hayan participado personas sin derecho a votar; se acredita, en cambio, que hubo controles y auxiliares asignados.

Conclusión parcial: No quedó acreditada irregularidad determinante.

5) “No se recibieron incidentes” / “no se levantaron actas”

Planteamiento: Los actores sostienen una negativa de recepción de incidentes.

Constancias:

- **Acta de incidentes** suscrita por Eva Flores Rocha (Presidenta de la Asamblea) existe y se integra a autos.
- **Acta circunstanciada** del auxiliar CEPE existe.
- Además, obra escrito de Juana Francisca Parra Salas recibido (15:25) referido en el acta de incidentes.

Determinación:

La existencia de estas actas desvirtúa la afirmación absoluta de que “no se levantaron incidentes”.

La falta de recepción de escritos específicos de los actores no se acredita, debido a que no identifican con precisión el escrito negado (fecha, hora, persona receptora), ni aportan constancia de negativa.

En cambio, la autoridad sí documentó incidencias.

Conclusión parcial: La irregularidad, como fue planteada (negativa total), no se acredita.

6) Negativa de ingreso de fedatario público.

Planteamiento: Se afirma que se impidió el acceso de un Notario Público.

Constancias:

- No obra acta notarial, ni identificación del fedatario, ni documento de negativa.
- No hay constancia objetiva del hecho.

Determinación:

Al no existir prueba mínima del suceso (identidad del fedatario, hora, quién negó, etc.), no puede tenerse por acreditado.

Conclusión parcial: No existen constancias en autos que acrediten el dicho de los actores.

7) Inconsistencias entre número visible de asistentes y votos

Planteamiento: se sostiene que “no correspondían” el número de asistentes registrados, con el de votantes.

Constancias:

- Acta de asamblea (en donde se asentó como personas registradas con derecho a voto a 144).
- Acta de escrutinio/cómputo que contiene cifras internas.
- Fotografías y videos: con las pruebas aportadas por las partes actoras, no se logran determinar las inconsistencias alegadas, ya que por sí mismas, ni las fotos, ni los videos, muestran la totalidad del universo militantes al momento de emitir su voto.

Determinación:

Para tener por acreditada la inconsistencia determinante se requiere:

- Demostrar la diferencia concreta,
- Explicar cómo altera la mayoría,
- O, acreditar la duplicidad.

Sin embargo, en el caso concreto, no hay prueba objetiva en autos que cuantifique discrepancia ni que acredite alteración del resultado.

Conclusión parcial: No se logró acreditar, con las constancias aportadas, incluidas las fotografías y los videos expuestos, lo dicho por los actores, referente a las inconsistencias entre el número de asistentes con derecho a voto, y los votos emitidos.

8) Dádivas (frituras y bebidas)

Planteamiento: Se afirma distribución de dádivas que pudieron incidir en el ánimo de la militancia para la emisión del sentido de su votación.

Constancias:

- Fotografías, con las cuales no es posible determinar el ánimo de la militancia al momento de emitir el sentido de su voto, ya que el simple hecho de que las personas aparezcan en una fotografía con una bolsa de frituras, no es determinante para acreditar que por ese hecho emitieron su voto en algún sentido.

Determinación: Al no acreditarse circunstancias ni prueba fehaciente del dicho de las partes actoras, no se tiene por probado.

Conclusión parcial: No se acredita que la distribución de frituras, sea considerada una dádiva que haya incidido en el ánimo de la militancia al momento de emitir su voto.

9) Falta de secrecía del voto

Planteamiento: Se expone una falta de secrecía en la emisión del voto.

Norma aplicable:

En el supuesto del numeral 68 (ratificación), el mecanismo contemplado es la votación económica, que por su naturaleza es pública (no secreta).

Determinación: el planteamiento de “secrecía” no es compatible con el método de ratificación económica. Aun así, la falta de secrecía no puede considerarse irregularidad si el método aplicable no la exige en ese punto.

Conclusión parcial: Lo expuesto por las personas actoras, es inoperante como irregularidad, al referirse a un estándar no aplicable al mecanismo de ratificación económica.

10) La Asamblea fue presidida de manera indebida por la Delegada y Presidenta del CDE.

Planteamiento: los actores afirman que la asamblea fue presidida de manera ilegal por la Delegada/Presidenta del CDE.

Constancias:

- Acta de Asamblea Municipal: Presidium integrado por representante del CDE (Lariza Montiel Luis), Eva Flores Rocha como Presidenta de la Asamblea (CDM) y Pedro Valdés como secretario.
- No hay constancia de que Carmen Elisa Maldonado Luna (Presidenta del CDE) presidiera la Asamblea en Saltillo.
- Los videos adjuntos no muestran que la Delegada/Presidenta del CDE haya presidido la totalidad de la Asamblea.

Determinación:

Con las constancias documentales, se acredita que la Presidencia de la Asamblea recayó en **Eva Flores Rocha**, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del CDM, lo cual es acorde con las Normas Complementarias (numeral 49).

La presencia de una representante del CDE en el presídium y su participación en el punto 17 del orden del día no equivale a presidir la Asamblea.

Por tanto, **no se acredita** que la Delegada/Presidenta del CDE haya presidido indebidamente la totalidad de la Asamblea.

Conclusión parcial: No se acredita la irregularidad; en consecuencia, no se actualiza efecto invalidante por este motivo.

Conclusión del agravio 2

El agravio sobre falta de condiciones y las múltiples irregularidades denunciadas resultan, en su mayoría, **no acreditadas** con constancias objetivas suficientes o son **inoperantes** por referirse a estándares no aplicables al mecanismo de votación económica.

Las constancias principales (actas) y las constancias circunstanciadas existentes permiten tener por acreditado que el procedimiento se desarrolló conforme a la regla de ratificación por votación económica y que el resultado fue la no ratificación.

C) AGRAVIO DE PARIDAD (CJ/JIN/269/2025)

Agravio 3 (actoras mujeres): “Vulneración a la paridad y afectación a mujeres por insaculación”

Planteamiento

Se sostiene que sustituir la ratificación por insaculación pondría en riesgo la paridad; además se expone un mensaje de WhatsApp como violencia.

Análisis

- Presupuesto fáctico no acreditado:** la afirmación descansa en la existencia de “insaculación” para consejerías estatales. Como ya se razonó, ese hecho **no se acredita** con las constancias del acto impugnado (actas).
- Paridad y resultado:** En el acto impugnado, el resultado fue **no ratificación** para ambos géneros (no se acreditan propuestas ratificadas de un género sí y otro no). Por tanto, no se acredita afectación diferenciada por género en el acto impugnado.
- Mensaje de WhatsApp:** la captura referida en la demanda está dirigida a “Sofía” y no se acredita, dentro del presente asunto, la relación directa, autoría y el impacto jurídico en el resultado del acto impugnado. Sin perjuicio de ello, cualquier hecho constitutivo de violencia o amenaza puede hacerse valer conforme a la normativa partidista y legal aplicable.

Conclusión del agravio 3

Resulta **INFUNDADO**, al no acreditarse el presupuesto de insaculación para consejeros estatales, ni un efecto real de afectación a la paridad derivado del acto impugnado.

SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

En cumplimiento del deber de exhaustividad:

- Documentales (convocatoria, normas, acuerdo CEPE/096/2025).** Son útiles para fijar las reglas y calidad de aspirantes, así como el mecanismo aplicable (votación económica).
- Documentales vía informe solicitadas por actores (actas, listas, versión estenográfica/audio/video).**

- Obra en autos el Acta de Asamblea Municipal, el Acta de escrutinio y cómputo, el Acta de incidentes y el Acta circunstanciada del auxiliar CEPE, por lo que se cuenta con elementos documentales suficientes para el análisis del desarrollo del acto impugnado.
- Respecto de audio/video oficiales: las autoridades informan que no existe grabación oficial por no estar prevista como obligación. No obra constancia de existencia de esos archivos en resguardo partidista.

3. Prueba técnica (USB con videos).

Se tiene por ofrecida como prueba técnica. Su valor depende de que permita identificar con claridad hechos, lugar, tiempo y circunstancias. En el expediente, las partes actoras no desarrollan una descripción pormenorizada de cada archivo, su contenido y qué hecho específico acredita (sin embargo, a pesar de ello, habida cuenta con el contenido que se aprecia en las imágenes y videos, algunas de ellas se analizaron en conjunto con las documentales adjuntas al expediente); por ello, la prueba técnica solo puede valorarse como **indicio**, y su alcance depende de su concatenación con otras constancias objetivas.

En todo caso, frente a actas oficiales del evento, la prueba técnica no desvirtúa por sí sola, ni adminiculada con las documentales citadas (debido al contenido de las mismas), el sentido del resultado asentado, ni acredita determinancia suficiente de las irregularidades alegadas.

OCTAVO.- EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TECZ-JDC-25/2025.

En estricto cumplimiento:

1. Se niega la calidad de terceros interesados a quienes pretendieron comparecer, y se prescinde de sus escritos.



2. Se emite la presente resolución fundada, motivada y exhaustiva, con análisis individualizado de agravios.
3. Se emite pronunciamiento expreso sobre:
 - Irregularidades alegadas;
 - Pruebas ofrecidas;
 - Presidencia de la Asamblea.

En consecuencia, **SE CONFIRMA la validez y legalidad de la Asamblea Municipal de fecha 5 de octubre de 2025, por lo que respecta a la ratificación de las propuestas de Consejeras y Consejeros Estatales del PAN en Saltillo.**

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara que los agravios formulados por las personas actoras en los Juicios de Inconformidad **CJ/JIN/268/2025** y **CJ/JIN/269/2025** son **INFUNDADOS** (y, en su caso, inoperantes en lo señalado), en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en la determinación adoptada en la Asamblea Municipal del PAN en Saltillo, celebrada el 5 de octubre de 2025, relativa a la no ratificación por votación económica de las personas aspirantes a propuesta para consejerías estatales.

TERCERO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a los actores y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiuno de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**